



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-162
24/02/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00401-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Godoy Rodríguez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Haydee Hernández Vargas

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001 6000002018000N.I. 2015 -006

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Gustavo Godoy Rodríguez, en calidad de implicado dentro del proceso penal con radicado 13001 6000002018000N.I. 2015 -006, que cursa ante el Juzgado 1° Penal Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 31 de septiembre de 2020, solicitó la devolución del dinero pagado por concepto de caución, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad, pese a que el Centro de Servicios del SPOA y la Juez Coordinadora de esa dependencia judicial han ceñido la competencia del juzgado para tales efectos.

Mediante auto CSJBOAVJ20-666 de 7 de diciembre de 2020, se requirió al doctor Fredy Antonio Machado López, Juez 1° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre hog año.

Vencido el término otorgado, el doctor Fredy Antonio Machado López, Juez 1° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, guardaron silencio, razón por la que se expidió el auto CSJBOAVJ20-755 del 21 de diciembre de 2020 por medio del cual se dio apertura al trámite de vigilancia y se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones respectivas, otorgando el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de enero de 2021.

A través de mensaje de datos recibido el 13 de enero hog año, la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones, aduciendo en síntesis que el proceso indicado por el quejoso no se tramita ante esa agencia judicial, indicando que las solicitudes a las que hace referencia la solicitud de vigilancia fueron enviadas al correo del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-41 de 21 de enero de 2021, se requirió a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 29 de enero de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, tanto a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

4 Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ21-89 de 5 de febrero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 12 de febrero de 2021.

En escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, explicó que efectivamente el día 3 de diciembre de 2020 se radicó y avocó el conocimiento del proceso de marras para que se continúe con la ejecución de la pena del quejoso. Preciso la togada que el 1 de diciembre de 2020, encontrándose el proceso dentro del turno de radicación, se elevó solicitud de devolución de caución prendaria, la cual fue desata mediante oficio No. 164 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el cual se hacía una relación de títulos judiciales a nombre del petente.

Sostuvo la togada que una vez fue radicado el proceso el 3 de diciembre de 2020, inmediatamente quedó el proceso al despacho y fue estudiada la extinción de la condena accesoria, que no fue decretada a raíz del cumplimiento de la pena emitida dentro de la sentencia de fecha 5 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de este Distrito judicial, decretándose con ello también por error involuntario la devolución de la caución prendaria, mediante auto interlocutorio de fecha 3 de diciembre de 2020.

Adujo que, con ocasión de la vigilancia judicial se percató de que el despacho incurrió en error al disponer la devolución de la caución prendaria, por lo que mediante auto de 4 de febrero de 2021 se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para que, dentro de la mayor brevedad posible, informara si efectivamente el señor Gustavo Adolfo Godoy Rodríguez, constituyo caución para sufragar derecho de libertad, y si ello era contrario, indicaran para que, y/o para quienes se constituyeron esos títulos judiciales. Así mismo se requirió al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, de esta ciudad, para que, que indicara la fecha exacta mediante la cual fueron convertidos los títulos judiciales cancelados por el señor Godoy Rodríguez, y cuál era el destino de los mismos, indicándose en esa misma decisión que una vez recibidas las respuestas de lo pedido, volviera el proceso al despacho para estudiar emitir concepto de fondo respecto del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

Dijo la servidora que una vez obtenida la información requerida, se constató que los títulos judiciales se constituyeron como indemnización a favor de las víctimas, aclarándose además que no existe título judicial a favor del quejoso, por lo que mediante auto de 15 de febrero de 2021 se dispuso declarar la nulidad parcial del auto de 3 de diciembre de 2020 ordenar la no devolución de la caución prendaria a favor del señor Gustavo Adolfo Godoy Rodríguez.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, sostuvo que ello obedeció al cúmulo de solicitudes que son presentadas diariamente con destino a los procesos judiciales y al sistema de turnos que se encuentra implementado a efectos de dar trámite en estricto orden cronológico a cada una de ellas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por El señor Gustavo Godoy Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de gestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El señor Gustavo Godoy Rodríguez, en calidad de implicado dentro del proceso penal con radicado 13001 6000002018000N.I. 2015 -006, que cursa ante el Juzgado 1° Penal Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 31 de septiembre de 2020, solicitó la devolución del dinero pagado por concepto de caución, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad, pese a que el Centro de Servicios del SPOA y la Juez Coordinadora de esa dependencia judicial han ceñido la competencia del juzgado para tales efectos.

Mediante auto CSJBOAVJ20-666 de 7 de diciembre de 2020, se requirió al doctor Fredy Antonio Machado López, Juez 1° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre hogafío.

Vencido el término otorgado, el doctor Fredy Antonio Machado López, Juez 1° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, guardaron silencio, razón por la que se expidió el auto CSJBOAVJ20-755 del 21 de diciembre de 2020 por medio del cual se dio apertura al trámite de vigilancia y se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones respectivas, otorgando el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de enero de 2021.

A través de mensaje de datos recibido el 13 de enero hogafío, la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones, aduciendo en síntesis que el proceso indicado por el quejoso no se tramita ante esa agencia judicial, indicando que las solicitudes a las que hace referencia la solicitud de vigilancia fueron enviadas al correo del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Mediante auto CSJBOAVJ21-41 de 21 de enero de 2021, se requirió a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 29 de enero de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, tanto a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

Por auto CSJBOAVJ21-89 de 5 de febrero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 12 de febrero de 2021.

En escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, explicó que efectivamente el día 3 de diciembre de 2020 se radicó y avocó el conocimiento del proceso de marras para que se continúe con la ejecución de la pena del quejoso. Preciso la togada que el 1 de diciembre de 2020, encontrándose el proceso dentro del turno de radicación, se elevó solicitud de devolución de caución prendaria, la cual fue desata mediante oficio No. 164 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el cual se hacía una relación de títulos judiciales a nombre del petente.

Sostuvo la togada que una vez fue radicado el proceso el 3 de diciembre de 2020, inmediatamente quedó el proceso al despacho y fue estudiada la extinción de la condena accesoria, que no fue decretada a raíz del cumplimiento de la pena emitida dentro de la sentencia de fecha 5 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de este Distrito judicial, decretándose con ello también por error

involuntario la devolución de la caución prendaria, mediante auto interlocutorio de fecha 3 de diciembre de 2020.

Adujo que, con ocasión de la vigilancia judicial se percató de que el despacho incurrió en error al disponer la devolución de la caución prendaria, por lo que mediante auto de 4 de febrero de 2021 se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para que, dentro de la mayor brevedad posible, informara si efectivamente el señor Gustavo Adolfo Godoy Rodríguez, constituyo caución para sufragar derecho de libertad, y si ello era contrario, indicaran para que, y/o para quienes se constituyeron esos títulos judiciales. Así mismo se requirió al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, de esta ciudad, para que, que indicara la fecha exacta mediante la cual fueron convertidos los títulos judiciales cancelados por el señor Godoy Rodríguez, y cuál era el destino de los mismos, indicándose en esa misma decisión que una vez recibidas las respuestas de lo pedido, volviera el proceso al despacho para estudiar emitir concepto de fondo respecto del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

Dijo la servidora que una vez obtenida la información requerida, se constató que los títulos judiciales se constituyeron como indemnización a favor de las víctimas, aclarándose además que no existe título judicial a favor del quejoso, por lo que mediante auto de 15 de febrero de 2021 se dispuso declarar la nulidad parcial del auto de 3 de diciembre de 2020 ordenar la no devolución de la caución prendaria a favor del señor Gustavo Adolfo Godoy Rodríguez.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, sostuvo que ello obedeció al cúmulo de solicitudes que son presentadas diariamente con destino a los procesos judiciales y al sistema de turnos que se encuentra implementado a efectos de dar trámite en estricto orden cronológico a cada una de ellas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	31/09/2020
2	Oficio No. 166 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en le cual se hacía una relación de títulos judiciales a nombre del petente.	27/11/2020
3	Auto ordena la extinción de la pena accesoria y la devolución de la caución a favor del condenado	3/12/2020
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	29/01/2021
5	Auto requiere al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informen sobre la caución constituida	4/02/2021
6	Auto declara la nulidad parcial del auto de 3 de diciembre de 2020 y niega la devolución de la caución	15/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1°

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en proveer sobre la solicitud de entrega de caución promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 el despacho judicial encartado dispuso la devolución de la caución constituida por el quejoso, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 29 de enero de 2021, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien con ocasión de la presente vigilancia judicial el despacho se percató del yerro en que había incurrido al ordenar la devolución de la caución, la titular del despacho solo podía proveer sobre ello una vez obtuviera la información requerida mediante auto de 4 de febrero de 2021, tal y como fue explicado por la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, situación que conllevó a que la togada declarara la nulidad parcial del auto de 3 de diciembre de 2020 y en consecuencia, se abstuviera de entregar la caución constituida como indemnización a las víctimas, lo que sin duda atañe directamente a la autonomía e independencia del juez y al alcance de que están provistas las decisiones judiciales, sin que pueda esta seccional tener injerencia sobre ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Godoy Rodríguez, dentro del proceso penal con radicado 13001 6000002018000N.I. 2015 -006, que cursa ante Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-162
24 de febrero de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR